

EXPEDIENTE RAD. 2015-00361

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 07 de abril de 2022, como quiera que establecida comunicación vía telefónica con la apoderada de la parte demandada, se pudo constatar que la información requerida por su señoría en auto del 07 de marzo de 2022, fue remitida de manera incompleta al Juzgado. De igual manera pongo de presente que la apoderada judicial de la convocada allegó memorial solicitando se profieran oficios dirigidos a entidades de seguridad social, a la promotora de la litis y al Ministerio del Trabajo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 ABR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de la sociedad convocada a juicio, se dispone **REQUERIR** a aquella, en aras que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días, se sirva allegar los soportes de los pagos efectuados a la demandante señora **BLANCA LILIA TRUJILLO**, indicando, en caso que no se encuentren en su poder, la persona natural o jurídica que tiene la custodia de dicha documental o bien explique las razones por las cuales no es posible allegarlos.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 25 ABR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 49 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2018-00349

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 ABR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone convocar a nueva sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se proferirá sentencia complementaria. Por lo anterior, se requiere a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR el día cinco (05) de mayo de 2022 a partir de las 04:00PM para surtir audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

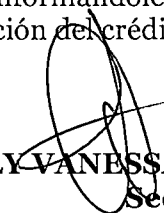
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>25 ABR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>49</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

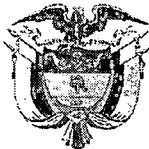
OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018/00360 informándole que vencido el termino de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 ABR. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la actualización liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$20.652.842 m/cte (folio 134), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, solamente la ejecutada adeuda el monto de **\$12.636.624 m/cte**, por concepto de aportes a pensión que se debe cancelar ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal como se infiere de la liquidación financiera presentada esa dicha entidad (fol. 163 a 168), habida cuenta, que el valor por concepto de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (\$19.356.000) y por las costas procesales (\$796.842) fueron canceladas mediante depósito judicial, como consta a folios 124 y 129 del plenario, por consiguiente, a continuación se pasará a explicar la liquidación realizada por esta instancia judicial:

Valor de la condena	\$ 19.356.000,00
Costas Procesos Ordinario	\$ 796.842,00
Valor de las condenas del mandamiento de pago	\$ 20.152.842
Titulo judicial a folio 124	-\$ 10.000.000,00
Titulo judicial a folio 129	-\$ 10.152.842,00
TOTAL	\$20.152.842
Saldo de la Liquidación	\$ 0

Concepto	Valor
Aportes la seguridad Social fl 165, 166	\$ 3.935.451,00
Aportes la seguridad Social fl 167, 168	\$ 8.691.173,00
Valor de los aportes a la Seguridad Social(Valor indicado por Colpnensiones al 30/09/2021)	\$ 12.626.624,00

Conforme a las anteriores consideraciones se modificará la liquidación realizada en la suma de **\$12.636.624**, valor que corresponde al liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a folio 163, pagadero hasta el 30 de septiembre de 2021, o por el valor que sea liquidado por dicha entidad al momento de efectuar el pago correspondiente.

Ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se reportan 2 títulos judiciales, que como se indicó anteriormente corresponden al valor pagado por la ejecutada por concepto la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (\$19.356.000) y por las costas procesales (\$796.842), suma que cumple con el pago de la obligación contenida en los literales a y c del proveído del 18 de octubre de 2018.

Así las cosas, se ordena hacer **ENTREGA** de los títulos judiciales **400100007379307** y **400100007395711** por valor de **\$10.000.000 m/cte** y **\$10.152.842** respectivamente, a favor de la ejecutante **CARMENZA CASTRO PARRADO**, identificada con C.C. 20546340.

Finalmente, se pone en conocimiento de la ejecutada la liquidación financiera allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que militan a folios 163 a 168 del expediente, con el fin que proceda a efectuar el pago correspondiente. Por secretaría, remítase dicha documental a la convocada a juicio a través de correo electrónico o por el medio mas expedito.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$12.636.624 m/cte.**, valor que corresponde al liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a folio 163, pagadero hasta el 30 de septiembre de 2021, o por el valor que sea liquidado por dicha entidad al momento de efectuar el pago correspondiente.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ENTREGAR** los títulos judiciales **400100007379307** y **400100007395711** por valor de **\$10.000.000 m/cte** y **\$10.152.842**, respectivamente, a favor de la ejecutante **CARMENZA CASTRO PARRADO** identificada con C.C. 20546340.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: PONER en conocimiento de la ejecutada la liquidación financiera allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que militan a folios 163 a 168 del expediente, con el fin que proceda a efectuar el pago correspondiente, por lo cual, se ordena que por secretaría se remita dicha documental a la convocada a juicio mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el fin que allegue el cálculo actuarial debidamente actualizado.

SÉPTIMO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme a lo indicado por auto del 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 49 de Fecha 5 ABR 2022
Secretaría

EXPEDIENTE RAD. 2019-00205

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que por una imprecisión involuntaria el Despacho no se pronunció frente al llamamiento de garantía presentado por una de las demandadas. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., 22 ABR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 06 de agosto de 2019 la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** presentó llamamiento en garantía contra la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ "ALMACAFE"**, según lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; no obstante lo anterior y con ocasión a una imprecisión involuntaria, tal pedimento a la fecha no ha sido resuelto.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, conforme lo dispone el artículo 48 del CPTSS, procederá a calificar el escrito de llamamiento en garantía que fuera presentado de forma oportuna por la aquí demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, de acuerdo a las directrices contenidas en el artículo 64 del CGP.

Así las cosas, el Despacho dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto en el mencionado artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación por anotación en estado y traslado del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ "ALMACAFE"**, entidad que es demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra la sociedad **ALMACENES GENERALES DE CAFÉ "ALMACAFE"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ANOTACIÓN EN ESTADO Y CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **ALMACENES GENERALES DE CAFÉ "ALMACAFE"** por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
Hoy 25 ABR. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 49

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de Tutela No. 2022-00076, informando que la parte accionada allegó escrito de cumplimiento al fallo proferido el 09 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00076-00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, identificada con la C.C.23.023.660, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento del fallo de conformidad con el escrito allegado el 01 de abril de 2022, obrante del folio 9 al 11 del referido escrito.

Siendo ello así, se tiene que mediante sentencia proferida el nueve (09) de marzo de 2022, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.023.660, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al numeral segundo del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2021 por la señora Blanca Isabel Pertus Cueto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”

Por otra la parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales, mediante comunicación calendada 01 de abril de año 2022 con radicado No. Bz. 2022_4210463 (fls.9-11 escrito de contestación), informó a la apoderada de la demandante, lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. En respuesta al fallo de tutela, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de marzo de 2022, mediante el cual dispuso

(...)

Se informa que en el Bz.2022_4087492, en el que se observa relacionan los siguientes ciclos:

DESDE	HASTA	STICKER	DATO	DATO
2008-07	2008-07	83P28335612193	2008-07	2008-08

2008-08	2008-08	83P28308267808	2008-08	2008-09
2008-09	2008-09	83P28354626973	2008-09	2008-10
2008-10	2008-10	83P28357607701	2008-10	2008-11
2008-11	2008-11	83P28361775257	2008-11	2008-12
2009-02	2009-02	83P28369724718	2009-02	2009-03
2009-03	2009-03	83P28374586778	2009-03	2009-04
2009-04	2009-04	83P28377405001	2009-04	2009-05
2009-05	2009-05	83P28380752552	2009-05	2009-06
2009-06	2009-06	83P28384694156	2009-06	2009-07
2009-07	2009-07	83P28387744621	2009-07	2009-08
2009-08	2009-08	83P28391500608	2009-08	2009-09
2009-09	2009-09	83P28394303801	2009-09	2009-10
2009-10	2009-10	83P28398344931	2009-10	2009-11
2009-12	2009-12	83P28303772718	2009-12	2010-01

Se informa que los pagos se pagaron como trabajador independiente vencido pero se efectuó la corrección para los ciclos 2008-08 a 2008-12; 2009-03 a 2010-01 de acuerdo a la fecha de pago, de esta manera los ciclos se encuentran acreditados en la historia laboral.

Por último, nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral oficial y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha Colpensiones registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización y las novedades reportadas por cada uno de los empleadores (...)

Ahora, dado que no se acreditó la notificación de la referida comunicación No. Bz. 2022_4210463 a la accionante, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de auto que precede, se requirió a esa entidad, a efecto de que aportara la respectiva constancia de notificación del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el juzgado; por lo anterior, el 18 de abril del año en curso, COLPENSIONES, acreditó la notificación de la respuesta dada a la señora Blanca Isabel Pertus Cueto, al derecho de petición radicado por la misma, el 14 de septiembre de 2021, a través de la empresa de mensajería 4/72, tal y como consta en la guía de envío No.MT698541004CO, que aparece a folio 3 del escrito de contestación.

Lo anterior, permite concluir que la accionada Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones, dio cumplimiento a la orden proferida en la sentencia proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2022, en consecuencia, se abstendrá de continuar con el trámite del Incidente de Desacato.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, identificada con la C.C.23.023.660, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa2odf4c9e53b554d4coaecd775143fc0c892905c5d5b6a930219e0113c9892

Documento generado en 22/04/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220015400

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **YESID OVIEDO AGUIAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.348.619, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

YESID OVIEDO AGUIAR, aduce que interpuso derecho de petición el 21 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, con el propósito que se le continúe otorgando la atención humanitaria, la que indica es cada tres meses siempre y cuando siga en estado de vulnerabilidad, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

De otra parte, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV evade su responsabilidad al expedir una resolución en la que le manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, dado que la Corte Constitucional ha dicho que las dificultades presupuestales de esa entidad han impedido y causado que no haya sido posible llevar a cabo un plan de reparación integral, toda vez que las personas no han logrado recibir el acompañamiento y apoyo para que sean auto-sostenibles, por lo que no se puede manifestar que su estado de vulnerabilidad haya sido superado ya que el Estado le ha negado los mecanismos para que eso sea posible al no contar con un proyecto productivo sostenible que le permita generar sus propios ingresos; relata que no cuenta con una vivienda digna, por lo que considera que ese derecho se encuentra vulnerado, dado que no cuenta con las mínimas condiciones de dignidad, por tanto, se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, encontrándose en situación de vulnerabilidad manifiesta.

Agrega, que el Sistema de Evaluación del PAARI ha sido ineficaz, dado que sus efectos en la mayoría de casos son contrarios a la realidad al no determinar exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, por lo que considera que la única forma de verificar esa condición es con una inspección al domicilio del núcleo familiar del solicitante.

Finalmente, indica que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04, T-218/2014, T-112/15, auto 099/13, T-614/10.

SOLICITUD

YESID OVIEDO AGUIAR, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV: (i) contestar el derecho de petición de forma y de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder esa ayuda,

(ii) ordenar a la accionada brindar el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad y (iii) ordenar a la UARIV se le conceda el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela T-025 de 2004 sin turnos, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias *para que se continúe otorgando la atención humanitaria.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 04 de abril de 2022, se admitió mediante providencia del 05 de abril del mismo año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que esa entidad emitió respuesta respecto a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado del aquí convocante y realizó el correspondiente estudio de identificación carencias, por lo que expidió la Resolución N° 0600120202623121 de 2020, mediante la cual resolvió suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria, aclarando que dicho acto administrativo fue notificado a la parte accionante por correo el 25 de abril de 2020, sin que contra el mismo se interpusieran los recursos de ley, por lo que se encuentra en firme.

Frente a la realización de un nuevo PAARI, señala que éste fue reemplazado por el proceso de identificación de carencias, por tanto, no es procedente realizar visita al hogar o un nuevo proceso de identificación de carencias o nueva valoración, toda vez que ya ese proceso fue surtido arrojando como decisión la suspensión de la atención humanitaria al hogar, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Como fundamento de su defensa, alega que en el este asunto se presentan peticiones reiterativas, explicando que el actor ya había presentado con anterioridad la misma petición, la cual originó otra acción de tutela que conoció el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., por lo que considera que existe temeridad por parte del actor, señor Yesid Oviedo Aguiar, aunado a que también se presenta cosa juzgada. En ese orden, considera que, en relación con la presente acción de tutela, se configura un hecho superado, toda vez que en el trámite de la acción de amparo dio respuesta al derecho de petición del 21 de febrero de 2020, mediante radicado de salida N° 20227208691701 del 06 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por **YESID OVIEDO AGUIAR** en el escrito de tutela, al considerar que la entidad que representa dentro del marco de su competencia, ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán*

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad del señor YESID OVIEDO AGUIAR, al no dar respuesta a la petición de fecha 21 de febrero de 2022 radicada con el N° 2022-711-351729-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Yesid Oviedo Aguiar se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se halla cumplido, ya que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con radicado N° 2022-711-351729-2 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó la realización de un nuevo PAARI, así como la cancelación de la ayuda humanitaria, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 04 de abril de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de radicada la petición.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 21 de febrero de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 8 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONOCER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

² Ibídem

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que ese mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

Se dé estricto cumplimiento a la Sentencia T230-21 de la Honorable Corte Constitucional”.

c.- Frente al Derecho de petición, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta mediante Radicado N° 20227205089181 de 26 de febrero del año en curso (fl.12 escrito contestación), informándole al accionante lo siguiente:

“En Primera lugar en lo que toca a su solicitud radicada con fecha 21/02/2022 ante la unidad para las víctimas relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrollo su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema de Atención y Reparación Integral a las víctimas –SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igual consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.

En segundo lugar acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No.0600120202623121 de 2020-01-31, le fue notificada el 2020-04-26, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrá acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Finalmente atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación, sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –URV, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación (...).”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 44 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

d. Posteriormente, con ocasión de la presente acción de tutela, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio nuevamente contestación al derecho de petición del 21 de febrero de 2022, mediante Radicado N° 20227208691701 de 06 de abril del año en curso (fl.10 escrito contestación), informándole al accionante que:

*“Teniendo en cuenta que su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD. BCo00262379, se da respuesta con el fin de informar que la Unidad para las Víctimas realizó el correspondiente estudio, expidiendo la **RESOLUCION No. 0600120202623121 de 2020**, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.*

El acto administrativo le fue notificado a usted en debida forma por correo el 25 de abril de 2020 y contra el mismo no se interpuso los recursos de ley, teniendo la oportunidad de hacerlo tal cual como se indicó en el “(...) ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.11 del Decreto 1084 de 2015(...)”

Seguidamente, se informa que el PAARI fue reemplazado por el proceso de identificación de carencias, por ende, no es procedente realizar visita al hogar, realizar llamada o aplicar un nuevo proceso de identificación de carencias o nueva valoración o asignación de turno para conceder la atención humanitaria de manera prioritaria o en brindar fecha cierta o probable de pago, toda vez que este proceso ya fue surtido y se decidió suspender la atención humanitaria, mediante acto administrativo debidamente motivado, tal como se informó en párrafos anteriores.

Así mismo, se informa que en temas de beneficios a causa de emergencia sanitaria el gobierno no ha dispuesto normatividad especial a la Unidad para las Víctimas. Teniendo en cuenta el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA que vive el país causada por el virus SARS COVID-19, se informa que por parte del Gobierno Nacional tiene sus propias entidades encargadas del manejo de la presente situación a través de los ministerios y demás entes del orden nacional, departamental y municipal.

Se anexa certificado del RUV, de acuerdo a la solicitud en Respuesta Derecho de Petición Rad. 20227205089181 del 26.02.2022 emitida inicialmente.

Para nuestra entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas –RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)”

Las respuestas transcritas en precedencia, fueron puestas en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 8 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Ahora bien, confrontadas las dos contestaciones emitidas por la entidad aquí convocada, es evidente que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición del 21 de febrero de 2022, por cuanto la entidad accionada se pronunció sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por Oviedo Aguiar en su solicitud, mediante radicados de salida N° 20227205089181 del 26 de febrero de 2022 y N° 20227208691701 calendado 06 de abril del año en curso.

Así las cosas, a las claras se demuestra que en el presente asunto no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el demandante, por cuanto la UARIV emitió respuesta de fondo a la petición del actor antes de la presentación de la presente acción de tutela, motivo por el cual no se negará al amparo invocado y así se dirá en la parte resolutive de la decisión.

Al respecto, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da

respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Cabe resaltar, que el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*⁶.

Adicional a lo anterior, en efecto como lo señala la accionada, el señor OVIEDO AGUIAR presentó idéntica petición ante la UARIV, la cual dio origen a una acción de tutela que correspondió su conocimiento al Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., oportunidad en la que la accionada emitió contestación de fondo a través de radicado de salida N° 20227201023081 el 19 de enero de 2022, informándole que la atención humanitaria por desplazamiento forzado había sido suspendida a través de la Resolución No.0600120202623121 del 31 de enero de 2020, notificada el 2020-04-25.

Siendo ello así, al constatar el derecho de petición, origen de la acción constitucional que cursó en el Juzgado 28 Familia del Circuito de Bogotá con radicado No. 2022-00002, se evidencia que es idéntico al allegado con la presente acción de amparo, siendo radicados ante la convocada en fechas diferentes, sin embargo, no se puede concluir que se presenta cosa juzgada constitucional, dado que, no obra prueba que la acción de tutela que cursó en el Juzgado 28 de Familia haya sido excluida o no de la eventual revisión de la Corte Constitucional, por lo tanto, no podría declararse que se ha configurado la cosa juzgada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la entidad accionada referente a que se declare la configuración de temeridad por parte del señor Yesid Oviedo Aguiar, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-219/18 en punto al tema señaló:

*“Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho”.*

Bajo ese contexto, advierte esta sede judicial que en este caso no se evidencia la configuración de temeridad, en tanto que, si bien existe identidad de partes, causa y objeto, no está acreditado en la presente acción que el demandante actuara de mala fe o con dolo, máxime que se trata de sujeto de especial protección por pertenecer a la población víctima del desplazamiento forzado, tal y como lo hizo constara la UARIV en su escrito de contestación al indicar que Oviedo Aguiar se encuentra incluido en el RUV en tal condición, además, el actor ha actuado en nombre propio ante los diferentes despacho, lo que explica su actuar.

Sin embargo, se requerirá al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, pues, la nueva acción puede ser rechazada o decidirse desfavorablemente

⁶ Ibídem.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **YESID OVIEDO AGUIAR**, identificado con C.C.93.348.619, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **YESID OVIEDO AGUIAR** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
009a15712c673ead7624bf3a4efac02d9b900fa3fcb7b5682982efb3ae66cd08

Documento generado en 22/04/2022 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho la Acción de Tutela No. 2022-00166 informando a la señora juez que la Dirección General de Sanidad Militar allegó contestación, mediante la cual solicita vincular al contradictoria al Dispensario Médico del Batallón de Sanidad SL José María Hernández, así como a la Dirección de Sanidad del Ejército. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00166-00

Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, considera esta sede judicial la necesidad de vincular al trámite constitucional al **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE SANIDAD SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, toda vez que son los llamados a pronunciarse sobre la presente acción de tutela.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela al **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE SANIDAD SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**, así como a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, en cabeza del señor Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, toda vez que son los llamados a pronunciarse sobre la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Oficiar al **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE SANIDAD SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**, así como a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, para que en el término de **ocho (8) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito a los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd3d4217b396bffcdo07706df33a4308f8ac697673dd9e33a365dfb265502
43**

Documento generado en 22/04/2022 08:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**